

- - - Acapulco, Guerrero, a veinte de agosto del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por la C. *********, en carácter de propietario de la negociación con nombre comercial **“*****”**, contra actos atribuidos al H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, y los CC. SÍNDICO PROCURADOR DEL GOBIERNO, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLÍTICA Y GOBIERNO, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y EL C. JOSÉ ANTONIO CASTREJÓN FERNÁNDEZ, NOTIFICADOR ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO. Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.- - - - -

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el tres de octubre del dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, la C. *********, en carácter de propietario de la negociación con nombre comercial **“*****”**, por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes:- - - - -

El requerimiento de pago contenido en un el acta de notificación realizado supuestamente en fecha 07 de julio del 2015, en donde se hace referencia a una supuesta resolución con número de crédito 16388, la cual fue emitida sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se desconoce su origen; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación”.

- - - 2.- LOS CC. SÍNDICO PROCURADOR DE GOBIERNO, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLÍTICA Y GOBIERNO, PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y NOTIFICADOR ADSCRITO dieron contestación a la demanda mediante sus escritos ingresados el veintiséis, treinta y treinta y uno de octubre y quince de noviembre del dos mil diecisiete, los tres primeros negando haber emitido los actos impugnados y los dos últimos haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.- - - - -

- - - 3.- La parte actora amplió su demanda, mediante escrito ingresado el nueve de enero del dos mil dieciocho, señalando como nuevo acto impugnado al acta de inspección con número de folio 16386 del seis de marzo del dos mil catorce.- - - - -

- - - Las autoridades demandadas, dieron contestación a la ampliación de demanda, mediante sus escritos ingresados el nueve, veinticuatro y veintinueve de enero del dos mil dieciocho, sosteniendo sus causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.- - - - -

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora.- - - - -

- - - Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas o representante alguno de las mismas.- - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados consistentes en la resolución número 16386 del seis de marzo del dos mil catorce, acta de notificación del siete de julio del dos mil quince y el acta de inspección del seis de marzo del dos mil catorce con número de folio 16386, se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de que la parte actora exhibió el oficio en que consta dicho crédito fiscal y que el C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, exhibió con su escrito de contestación de demanda el acta de inspección impugnada.- - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que los actos impugnados hayan sido emitidos por los CC. Secretario de Administración y Finanzas, Síndico Procurador de Gobierno, Justicia, Seguridad Pública, Política y Gobierno o por el H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero y que la parte actora no manifestó nada al respecto, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee.- - - - -

- - - Esta Sala estima que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer los CC. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, Director de Fiscalización y Notificador, autoridades demandadas, quienes refieren que se actualizan las causales previstas por el artículo 74 fracción XI y XIV en relación con el 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que el hecho de que consideren que el crédito impugnado se emitió en virtud de que el actor al momento de la inspección no exhibió la licencia de funcionamiento del año dos mil diecisiete, no hace que se configure causal de improcedencia alguna, máxime que no es en la diligencia de inspección en donde se impone un crédito, sino que ello resulta en virtud de que una vez realizada la visita de inspección, como lo refiere el artículo 40 del Reglamento de Licencia de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el

Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la información instrumentada por el inspector debe ser turnada a su Jefe Superior Inmediato con la finalidad de que emita la sanción debidamente fundada y motivada respetando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional como lo precisa el diverso 43 del indicado reglamento, no pudiéndose tomar en cuenta la fecha en que se efectuó la inspección como la fecha de conocimiento del crédito impugnado por las razones antes expuestas y en consecuencia debe tomarse como fecha de conocimiento del crédito impugnado el once de septiembre del dos mil diecisiete, como lo precisa el actor en su primer hecho de demanda, en virtud de que la autoridad no demostró haber hecho del conocimiento, el crédito impugnado, en fecha distinta, transcurriendo de dicha fecha a la presentación de demanda quince días hábiles, descontando los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre y uno de octubre del dos mil diecisiete por ser sábados y domingo y los días doce, catorce, quince, veinte, veintiuno y veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, por haber sido declarados inhábiles en sesiones extraordinarias del catorce y diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en consecuencia la demanda, fue presentada dentro del término de quince días previsto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, siendo procedente entrar al estudio del fondo del asunto.- - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, respecto a los créditos sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2°. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Por cuestión de orden esta Sala procede al estudio y análisis del acta de inspección con número de folio 16388 del cuatro de marzo del dos mil catorce, impugnada mediante escrito de ampliación de demanda, ya que de declararse su nulidad haría innecesario el estudio y análisis del crédito y acta de notificación también impugnada.-----

- - - Esta Sala estima que le asiste la razón al actor, cuando aduce que el acta de inspección no cumple con los requisitos exigidos por la ley, en virtud de que la misma es ilegible, por lo que se advierte dato alguno que acredite con precisión el establecimiento mercantil en que se constituyó, lugar de ubicación, las infracciones advertidas, con qué persona se entendió la diligencia, ni del inspector, requisitos éstos previstos en el artículo 36 del Reglamento de Licencias de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que dicha acta es ilegal y nula de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del ordenamiento legal invocado el C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos debe dejar sin efecto el acta de inspección con número 16386 del seis de marzo del dos mil catorce declarada nula.-----

- - - Resulta innecesario entrar al estudio y análisis del crédito con número de folio 16386 del seis de marzo del dos mil catorce y acta de notificación del siete de julio del dos mil quince también impugnados, toda vez que los mismos derivan del acta de inspección declarada ilegal y nula por lo que la multa y acta de notificación impugnadas son igualmente ilegales y nulas de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del ordenamiento legal invocado el C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos debe dejar sin efecto el crédito número 16386 del seis de marzo del dos mil catorce declarado nulo y el C. Director de Fiscalización debe dejar sin efecto el acta de notificación del siete de julio del dos mil quince, declarada nula.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74, 75, 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, por cuanto hace al H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez y a los CC. Síndico Procurador, Justicia Seguridad Pública, Política y Gobierno y Secretario de Administración y Finanzas, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.-----

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto a los actos impugnados.-----

- - - III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, por las razones y fundamentos descritos en el resultando tercero y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

MLSN/SEN/rtn.